

Reg. n° S.T 39/2018

///nos Aires, 19 de enero de 2018.

Y VISTOS:

Para resolver la presente causa n° CPN 169888/2017/EP1/CNC1, el conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 y el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4, ambos de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

1. Por sentencia de fecha 25 de julio de 2017 el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2 de esta ciudad condenó a Matías Ezequiel Córdoba a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, y a la pena única de tres años y cuatro meses de prisión. Practicado el cómputo de pena y una vez firme la sentencia, remitió legajo a la justicia de ejecución penal.

Asignado el legajo al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5, la jueza a cargo declaró su incompetencia para supervisar la ejecución de la pena, y lo remitió al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4. Observó que la pena única comprendía la de tres años de prisión que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 de esta ciudad había impuesto a Matías Ezequiel Córdoba en la causa n° 8452, la que a su vez era comprensiva de la de tres meses de prisión impuesta por el mismo tribunal oral y la de tres años de prisión impuesta al condenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 en la causa n° 79157/2016.

Destacó que la ejecución de esta última pena había sido puesta bajo la supervisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 en el marco del legajo n° 165.179. Con cita de los arts. 41, inc. 3, y 42, inc. 2, CPPN, que consideró aplicables, remitió el nuevo legajo a aquel tribunal (fs. 44 y vta.).

2. Por su parte, el juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 no aceptó la competencia atribuida. Argumentó que la pena impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 “*ha quedado posteriormente unificad[a] y comprendid[a] por*

ante el trámite impreso por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 en la causa n° 8.452/2017 mediante sentencia del 2 de marzo pasado”, y señaló que “de conformidad con lo previsto en el art. 490 –primera parte- del C.P.P.N., [...] corresponderá introducir el planteo de conexidad por ante aquél tribunal, dada la pérdida de virtualidad y vigencia del fallo que aquí se ejecutaba, el que deberá tramitar su archivo” (fs. 55).

3. La jueza a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución n° 5 insistió en su postura; señaló además que el hecho por el que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 había condenado a Matías Ezequiel Córdoba era más grave que el que había sido objeto de la pena impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 2, dio por trabado un conflicto de competencia y lo elevó a esta Cámara para que sea dirimido (fs. 57/58).

En primer lugar corresponde observar que las reglas de competencia por conexión no son aplicables a la distribución de casos entre los jueces nacionales de ejecución penal, porque de su lenguaje se infiere sin esfuerzo que aplican solo ante las pendency de casos que no han sido juzgados (arg. art. 42 CPPN, “cuando se *sustancien* causas conexas por delitos de acción pública”) o si lo hubiesen sido cuando correspondiese dictar sentencia de unificación de penas (art. 43 CPPN). Ninguna disposición del Libro Primero, Título III, Capítulo II regula expresamente cómo ha de procederse para en caso control de ejecución de una pena o de una condena que ha sido objeto de unificación en los términos del art. 58 CPPN. Así, una somera lectura de los artículos que la comprenden permite advertir que las reglas de conexidad están previstas para ser aplicadas durante el proceso judicial a fin de lograr una correcta administración de justicia y no han sido concebidas para la etapa de ejecución de la pena.

Sentado ello se observa que en el presente caso, la pena de tres años y cuatro meses de prisión a ejecutar es una pena total, que comprende varias que no estaban agotadas al momento de la sentencia de unificación, a saber, las de tres años impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14, por sentencia de fecha 30 de diciembre de 2016, la de tres meses de prisión impuesta por el Tribunal

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CPN 169888/2017/EPI/CNC1

Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 de esta ciudad por sentencia de fecha 02 de marzo de 2017, y la de seis meses de prisión impuesta por el Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 2 por sentencia de fecha 25 de julio de 2017.

La ejecución de la primera de las penas impuestas había sido puesta bajo el control del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de esta ciudad (confr. fs. 55) y el juez a cargo había asumido el control de la ejecución, control que no se había agotado.

Ese juez tenía previo y mejor conocimiento del condenado y de las circunstancias de la ejecución de la pena privativa de libertad que el que pudieran tener la jueza a la que se ha remitido el legajo para la ejecución de la última pena única que comprende la primera, por lo que, corresponde asignar el control de la ejecución de la pena privativa de libertad de la que aquí se trata al juez de ejecución que ya intervenía en el control de la ejecución de la pena comprendida en la sentencia de unificación. Ello se presenta como la solución más adecuada tanto razones de economía procesal, como la *ratio* de los arts. 5 y 6 de la ley 24.660, que constituyen la guía rectora de la ejecución de las penas privativas de libertad, en la medida en que –por razón de su intervención previa- es quien en principio está en mejores condiciones de supervisar un tratamiento personalizado e individualizado del condenado, y el avance en los períodos y fases de la progresividad de la ejecución de una pena.

Por lo expuesto, y oída la señora Fiscal General, esta Presidencia **RESUELVE:**

I.- Declarar que corresponde al Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de continuar en el conocimiento de esta causa (cfr. art. 23 inc. 4° ley 27384 y art. 21, tercer párrafo, del Reglamento de esta Cámara, reformado por la acordada 12/2017).

II.- Hágase saber lo decidido Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100), y remítase al tribunal competente,

que deberá practicar las notificaciones correspondientes, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

LUIS M. GARCIA

DENISE SAPOZNIK
Prosecretaria de Cámara